nes, guarden las Constituciones Synodales de las Diocesis donde residieren.

I Ley xxxv. Que los Religiosos Doctrineros contribuyan para los Semi-

MANDAMOS, que conforme al D. Felipe LVI Santo Concilio de Trento Lorenço contribuyan los Religiosos Doc-à 1. de trineros para los Colegios Seminarios, como lo hazen y deven hazer los demás Clerigos, Beneficia-1. 7. tir. dos, Prebendados, Hospitales y 23. deste Cofradias, en la forma que les está y fuere repartido. Y rogamos y encargamos álos Prelados Seculares, que lo hagan cumplir precisa y putualmente, aperciviendo á los Religiosos, que si no lo cumplieren, se les quitarán las Doctrinas.

- 9 Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros tengan los Concilios de sus. Diocesis, y por ellos sean examinados, l.8. tit.8. destelibro.
- I Que donde huviere Curas Clerigos no haya Religiosos, ni se funden Conventos, ley 2. titul. 13. deste libro.
- I Que los Religiosos Doctrineros no prendan, ni bagan condenaciones à los Indios , ni nombren Fiscales , y guarden los Aranceles, ley 6. tit. 13. deste libro.
- Jue se remedien los excessos de los Doctrineros en quanto à los testamentos de los Indios, ley 9. tit. 13. deste libro.
- I Quelos Curas y Doctrineros no detengan, ni recojan à los Indios de mita, que se huyeren de las Minas, ley 10. tit. 13. deste libro.

J Que se remedien las vejaciones que los Doctrineros bazen à los Indios, y sean removidos los culpados, l.11. 

9 Que silos Curas Doctrineros tomaren à los Indios mantenimientes, d otras cosas sin pagar sujusto valor, las Audiencias Reales lo procurentemediar, l. 12. tit. 13. destelibro.

Juelos Doctrineros nolleven à los Indios mas de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctrineros la quarta funeral y de oblaciones, donde no huviere costumbre legitima, ley 13. tit. 13. de este libro.

I Que los Corregidores no retengan los salarios à los Doctrineros, niveparen las licencias que tuvieren por los quatro meses, que està dispuesto, ley 17. tit. 13. defte libro.

I Que lo que montaren las ausencias de los Doctrineros se gaste en sus Iglesias, y haya Caxa, ley 18.tit. 13. destelibro.

9 Que los Religiofos Doctrineros no waten, ni contraten, y se de aviso à sus Prelados, ley 23. tit. 13. de este

J Que se publique el Breve de su Santidad para que los Religiosos Mendicantes puedan administrar los Santos Saciamentos à los Indios, l. 47. tit.14. deste libro.

J Que no passen de Filipinas à la China Religiosos Doctrineros, ni los que hanido à costa del Rey sinlicensia del Governador y Arçobispo, ley 20. tit. 14. deste libro.

9 Que los tres por ciento, que se rebaxan à los Religiosos Doctrineros de la Orden de S. Francisco para los Semin

narios, sean en dinero, y no en especie, l.7. tit. 23. deste libro.

I Que si el Consejo librare alguna cantidad para avio de Religiosos en penas de Estrados, y no las huviere, la supla y pagus el Tesorero de penas de Camara, l. 14. tit. 7. lib. 2.

9 Que à los Religiosos Doctrineros se les acuda con el estipendio, guardando las calidades de estaley, ley 26.titul. 13. destelibro.

## Titulo Diez y seis. De los Diezmos.

J Ley primera. Quelos Oficiales Reales de las Indias cobren los Diezmos, por ser pertenecientes al Rey.

El Emperador D. OR quanto per-Carlos en 

tenecen á Nos los Diezmos Eclesiasticos de las Indias, por concessiones Apostolicas de

de Janio los Sumos Pontifices. Mandamos de 1571 á los Oficiales de nuestra Real hape IV. en zienda de aquellas Provincias, que esta Reco pilacion. hagan cobrar y cobren todos los

Diezmos, que son devidos y huvieren de pagarlos vezinos de sus labranças y crianças de las especies, y de la forma que está en costumbre pagarse, y de ellos se provean las Iglesias de personas de buena vida, é idoneos, que las firvan, y de todos los Ornamentos y cosas necessarias para el servicio del Culto Divino, deforma, que estén muy bien servidas y proveidas, y se nos hagasaber luego, como está proveido esto, por ser del servicio de Dios N. Señor, lo qual guardarán donde lo contrario no estuviere mandado por Nos, ó ordenado por las erecciones de las Iglesias.

I Ley ij. Arancel de los Diezmos y Primicias.

ANDAMOS, Que en todas D.Fernanuestras Indias, Islas y Tie- do y D. rrafirme del Mar Occeano se pa- Granada guen y cobren los Diezmos y Pri- dubre de micias en los frutos, cosas y forma 1901, liguientes.

Primeramente el que cogiere trigo, ó cevada, ó centeno, ó mijo, ó maiz, ó panizo, ó escanda, ó avena, ó garvanços, ó lentejas, ó garrobas, ó yervas, ó qualquiera otro pan, ó legumbres, ó semillas, pague de Diezmo de diez medidas vna, y si huviere alguna cosa de estas, que no se haya de medir, pague de Diezmo de las dichas cosas, de diez vna, el qual dicho Diezmose pague enteramente, sin sacar primero la simiente, ni la renta, ni otro gasto alguno.

Otrosi se pague Diezmo de el arroz, despues de puesto en su perfeccion, y vaya por él el que lo ha de haver en casa del que lo deve.

Paguese Diezmo del cacao.

Iten se pague Diezmo enteramente de corderos, cabritos, lechones, pollos, ansarones, anadones y palominos, aunque se coman en cala del que los cria.

Si las ovejas vinieren á pastar de vn lugar a otro, o estuvieren alli por espacio de medio año, poco mas, o menos, partan los corderos la Parroquia donde fuere Parroquiano el leñor del tal ganado, y la Parroquia donde paciere; y si estuviere alli por espacio de vn año, pertenezca el Diezmo á la Parroquia donde está.

Iten se pague Diezmo de la leche, que se vendiere, y de la manteca del ganado, y del queso, à la Parroquia donde se hiziere, có tal, que no haya fraude, y de la lana, á la Parroquia donde se trasquilare.

Paguese Diezmo de los becerros, potros, muletos y borricos al tiempo que los herraren, ó devan herrar, y de los cochinos y aves al tiépo que se puedá criar sin las madres, de diez vno, y de cinco medio, y quando se huviere de diezmar medio, pague la mitad el que diere mas por ella, y llevelo entero; y si tales cosas no llegaren á diez, ni á cinco, estimese el valor dellas por dos buenas personas, vna por el que deve el diezmo, y otra por el que lo hadehaver, y paguese el Diezmo de lo que fuere estimado.

Iten se pague de todo el fruto de qualesquier arboles, aunque se coma en casa del que lo cogiere, excepto de las piñas y vellotas, de que no seha de pagar Diezmo, y los que le huvieren de pagar lo lleven al lugar diputado para recevir los Diezmos, aunque sea lexos de donde se cogiere.

Iten mandamos, que se pague Diezmo enteramente de la vba en vba, y los que la cogieren lleven el Diezmoála Villa, ó Lugar, que para ello estuviere diputado, aunque la vba esté lexos de la tal Villa, o Lugar.

Otrosi se pague enteramente Diezmode las azeitunas de diez medidas vna, y de cinco media en el molino donde se ha de hazer el azeite, y vaya alli por ello el que huviere de haver el Diezmo.

Paguese el Diezmo de la hortaliza de diez cofas vna, ó de diez heras vna, y vaya por ella á la huerta el q la huviere de haver; y si el Hortelano vendiere su hortaliza sin la dezmar primero, pague el Diezmo en dinero de diez maravedis vno.

Otrosi se pague Diezmo enteramente de la miel, cera, y enxambres, y el que ha de haver el Diezmo pague el corcho en que estuvieren los enxambres, que se dezmaren, y vaya por los enxambres al colmenar, y por la miel y cera á casa del que lo dezmare.

Los que criaren y cogieren seda, do V. paguen de Diezmo de diez capu- D. Isabel en elmilillos vno, segun y como se paga en mo Aran el Arçobispado de Granada destos cel nuestros Reynos, con el qual dicho El Empe Diezmo acudan á la Iglelia en cu- Carlos en Madrid yo distrito se cogiere.

Enteramente se pague Diezmo gosto de el alcacer que se vendiere, y qualquiera que cogiere lino, canamo, ó algodon, pague enteramente Diezmo con su simiente, pagando el Diezmo del lino y canamo en la tierra donde se cogiere, y requiriendo al que lo ha de

haver, que vaya alli por ello, y el Diezmo del algodon se pague en casadel que lo cogiere.

Iten se pague Diezmo de el cumaque, rubia, pastel, greda y mindon, y el que ha de haver el Diezmo vaya porélá casa de el que lo deviere, odsibolal of sb cares an

Declaramos, que donde ay diftincion de Parroquias, quanto á las personas, y no quanto à las heredades, si vin Parroquiano de vna Iglesia vende su tierra sembrada, ó fu viña, ó linar, ó otra qualquiera heredad á otro Parroquiano de otra Iglesia, si el tal fruto fuere parecido al tiempo de la venta, hase de partir por medio el Diezmo de la tal heredad por aquel año, entre los que han de haver el Diezmo de el comprador y del vendedor; y si no está parecido el fruto, halo de haver la Parroquia que huviere de haver el diezmo del comprador; y si hay distincion quanto á las heredades, hade haver el Diezmo la Parroquia de la tal heredad.

Frutos parecidos se dizen en el caso antecedente quando el pan es quecidor falido de la tierra, y los arboles, y las viñas han echado hojas, y quanto á los olivos, quando están en cierne, y quanto à los otros arboles, que no pierden la hoja, quando están en flor

El que cogiere qualquiera de las cosas de que se deve Primicia, hasta seis hanegas, y dende arriba, pague de Primicia media fanega; y si no llegare á seis fanegas, no pague nada; y aunque coja en mucha mas cantidad, no pague mas que media

fanega; y si no fuere cosa que se haya de medir, pague á este respecto; y de la leche lo que se hiziere, de la que se ordenare la primera no-

Los Arrendadores de los Diezmos y Primicias, ó las personas, que los huvieren de haver, vayan por ellos á las heras, donde se limpiaren, siendo de cosas que se midan, y el que huviere de pagar el Diezmo, lo haga faber con tiempo al que lo ha de haver, para que vaya por él.

Iten declaramos, que si el Parroquiano de vna Iglesia arrendare su heredad á Parroquiano de otra Iglesia, porque el dueño de la heredad aya cierta parte de fruto de ella, assi como mitad, tercia, ó quarta parte, la Parroquia del dueno de la heredad lleve el Diezmo de aquella parte de fruto, que llevareelseñor de la heredad; mas si la arrendare por cierta cantidad de pan y dineros, ó otra cosa, assi como por cien fanegas, ó por veinte, lleve el Diezmo del fruto de la tal heredad la Iglesia donde es Parroquiano el Rentero.

J Ley iij. Que se paque el Diezmo de los açucares, conforme à esta

RDENAMOS y mandamos, que Bi Empe. por evitar fraudes contra las caros a Iglesias, antes que se haga ninguna 8. de Fedivision de las que se suelen hazer 1819. entre los Labradores y Beneficia-didais dores de açucar, y dueños de Inge- de Setienios de los açucares blanco, refina- mismo do, espumas, reespumas, caras, El Empe-

Cardenal mascabados, coguchos, clarifica-G. alli a dos, mieles y remieles, y de toda la lio de masa, se pague el Diezmo en todas 1540. Yen Ta- nuestras Indias, é Islas adjacentes, lavera a en esta forma. Que del primer açubril de car blanco quaxado y purificado se 1541. pague de Diezmo árazon de cinco cipe G.en por ciento, y del refinado, espudrid a 31 mas, caras, mascabados, coguchos, de Mayo clarificados, mieles y remieles, se Yporsen pague à razon de quatro por cienciConse- to, y esto de todos los demás, todos jo, cap. 2. los años, y assi sean obligados á dezmar y diezmen los que tuvie-

> J Leyinj. Lue se pague Diezmo de la grana y anir.

ren Ingenios de açucar, salvo si en

algun lugar huvière costumbre en

rador D. Andamos, Quelas personas, Carlosen Que criaren y cogieren graque criaren y cogieren gra-29. de Di na y añir, paguen el Diezmo, con de 1539. el qual acudan á la Iglesia en cuyo D. Felipe segundo distrito se cogiere.

la arrenda e por certa carridad el de 1577. J Ley v. Que se pague Diezmo del

ECLARAMOS y mandamos, que del caçavi se pague diezmo, nai G. en en esta forma, que queriendolo hea 11. de cho pan los que le huvieren de ha-Abril de ver, se pague de veinte vno, y si lo Frincipe quisseren en yuca, que es de lo que dida 31 se haze el caçavi, que se pague de de 1552, diez montones vno; y si en algun lugar estuviere en vso el pagar

pan, o yuca, esto se anoly I uguarde as leb noilivib

dores de açricar, y direntes de les conios de los acucares, blanco nemado, espanias, recipulnas, caras

J Ley vj. Que en el dezmar el ganado se guarde lo dispuesto por de-

TN quanto á los Diezmos, que ElEng se deven pagar de los ganados rador Carlo en nuestras Indias, mandamos, que V se guarde la ley 2. titul. 20. part. 1. de que cerca de lo susodicho dispone de 15 en todo y por todo, segun y como en ella se contiene ona I ob nomit

I Ley vij. Que los Diezmos de los ganados se paquen donde criaren.

Os Diezmos de los ganados se El Emp paguen al Obispo en cuyos Carlo terminos y limites pacieren y cria- 23.de ren, no embargante que sean los yo de ganados de vezinos de otro Obisdepartir por medio el Dieza obaq

J Ley viij. Que el Diezmo del ganado se paque en el campo.

O Trosi Declaramos, que por El Em rador lel Diezmo del ganado mayor, Carlo ó menor, é cavallos, é yeguas, é el Carl muletas, crias de las yeguas, se pa-cipe gue de diez vno, lo qual se haya de 1541 pagar y pague en el campo donde 1550 traxeren sus ganados los vezinos y senen moradores al tiempo que hizieren el rodeo de ellos, y no sean obligados á lo traer los dichos vezinos y. moradores á otra ninguna parte.

to 4 les olives quando elfan en 9 Leyix. Que los Diezmos se paquen - en los frutos que se cogieren. p MANDAMOS, Que los vezinos El Emperador de nuestras Indias paguen los la R.G. Mongon Diezmos à los Prelados de ellas, à a de conforme à las erecciones en segosto d on it vlos frutos que co-mingali llegare à less faminispes pague nadas y anaque coja en friicha mas

I Leyx. Que los diezmos se paguen donde se cogieren, y si sellevaren à las Iglesias, sea por su costa y riesgo.

ORDENAMOS, que los diezmos del pan y semillas, que cogieren los Indios, y de que tributaren y cogieen Vala- ré los Españoles à su costa, y no por dolida reibuto, le paguen en el lugar donde se cogieren, y si à pedimento de las enla di- Iglelias se llevaren á ellas, sea por cha sente su cuenta, costa y riesgo.

1541. ca. J Ley xj. Quelos Indios no lleven à cuestas los diez mos de los Españoles à D. Felipe los dezmeros.

Segundo OTROSI-nuestros Virreyes, Audiedrid à 23 cias y Governadores de las Inviembre dias no consientan, ni dén lugar à de 1566. que los Prelados apremien á los Indios à que les traigan à cuestas los rador D. diezmos, que les perteneciere, aun-Carlos y que digan, que lo quieren hazer de Vallado- su voluntad, ni que lo haga otro Seticbre ningun vezino, y tengan dello muy de 1536. gran cuidado, porque deseamos recipe G. levar á los Indios del trabajo.

de 1544.
En Ma- 9 Ley xij. Que los Encomenderos paquen diez mo de lo que les tributaren los Indios, conforme à estaley.

MANDAMOS, que los Españoles, que tuvieren Indios en encodoud à mienda, de quien llevaren tributos, 29. de A- diezmen de todas las cosas, que de 5.49. los Indios recivieren de los tributos Segundo de que se deva pagar diezmo, de ylaPrin-cesa G. forma, que en ello haya la buena ordeAgos- den y rectitud, que convenga, y que lo de. diezmen de todo el maiz, cacao, axí y algodon, teniendo consideracion à que solo se diezme havido respecto al valor del algodon de las redor D. mantas, segun el tiempo en que se

coge antes de ser beneficiado, no se Monçon haviendo ya dezmado el tal algo- a zoda Adon, lo qual se cumpla y guarde en 1513. todas las Provincias de nuestras In- EsPrincidias, adonde no estuviere introdu-Vallado-cida, y se practicare actualmente de Febrecostumbre en contrario. Y assimis- ro de mo se guarde en todas las demás es- Y à 8. de pecies, que de ninguna se pague el de 1544. diezmo mas de vna vez.

J Ley xiij. Que los Indios paguen los bre de diezmos, como se declara.

RDENAMOS Y mandamos, que Segundo y la Prin en quanto á los diezmos, que cesa G. deven pagar los Indios : de quales de Abril, cosas: en qué cantidad, sobre que yas. de ay variedad en algunas Provincias bre de denuestras Indias, no se haga no-Emismo vedad por aora, y se guarde y ob- en :: d 28 servelo que en cada Provincia es- bre de tuviere en costumbre; y si en alguna En Mas conviniere hazer novedad, nuestra de Novie Real Audiencia de la Provincia y el bre de Prelado Diocesano, cada vno en En:::a 12 suObispado nos informen en nues- ro de tro Consejo de las Indias de lo que D. Felipe se guarda y deve guardar, para que Tercero visto, Nos proveamos lo que mas pando a convenga al servicio de Dios nues- 7. de Fe-brero de tro Señor y bien de los Indios.

J Leyxiiij. Que los diez mos predia- 30. de Sep les se paguen conforme à las erec- de 1603: ciones, excepto de las cosas reser- tossua a vadas.

MANDAMOS, Que los Españoles de 1605. paguenlos diezmos prediales pe IV-en álas personas, que conforme á las pilacion. erecciones de las Iglesias por Nos Fiempeaprobadas, los deven haver, ex-Carlos en Toledo a cepto del oro, plata, perlas, piedras, 27.de Pe-